

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

CARRERA 4 No 2-18 EMAIL: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



LEY 1437 DE 2011

CUADERNO DE NULIDAD

SECUENCIA DESAJ: 16159 FECHA PRESENTA DDA: 23/03/ 2018

TIPO DE PROCESO:
MEDIO DE CONTROL

Ordinario

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE:

JESSICA YERLID OTERO PATIÑO Y OTROS
CLARA INES OTERO PATIÑO VICTOR ALFONSO OTERO
VELASCO
OLGA LUCIA PATIÑO VELASCO
DORANI VALENCIA PATIÑO BAUDILIO OTERO VELASCO

APODERADO:

MARIA FERNANDA CAMPO CASTRO

INICIADO:

02/04/2018

DEMANDADO:

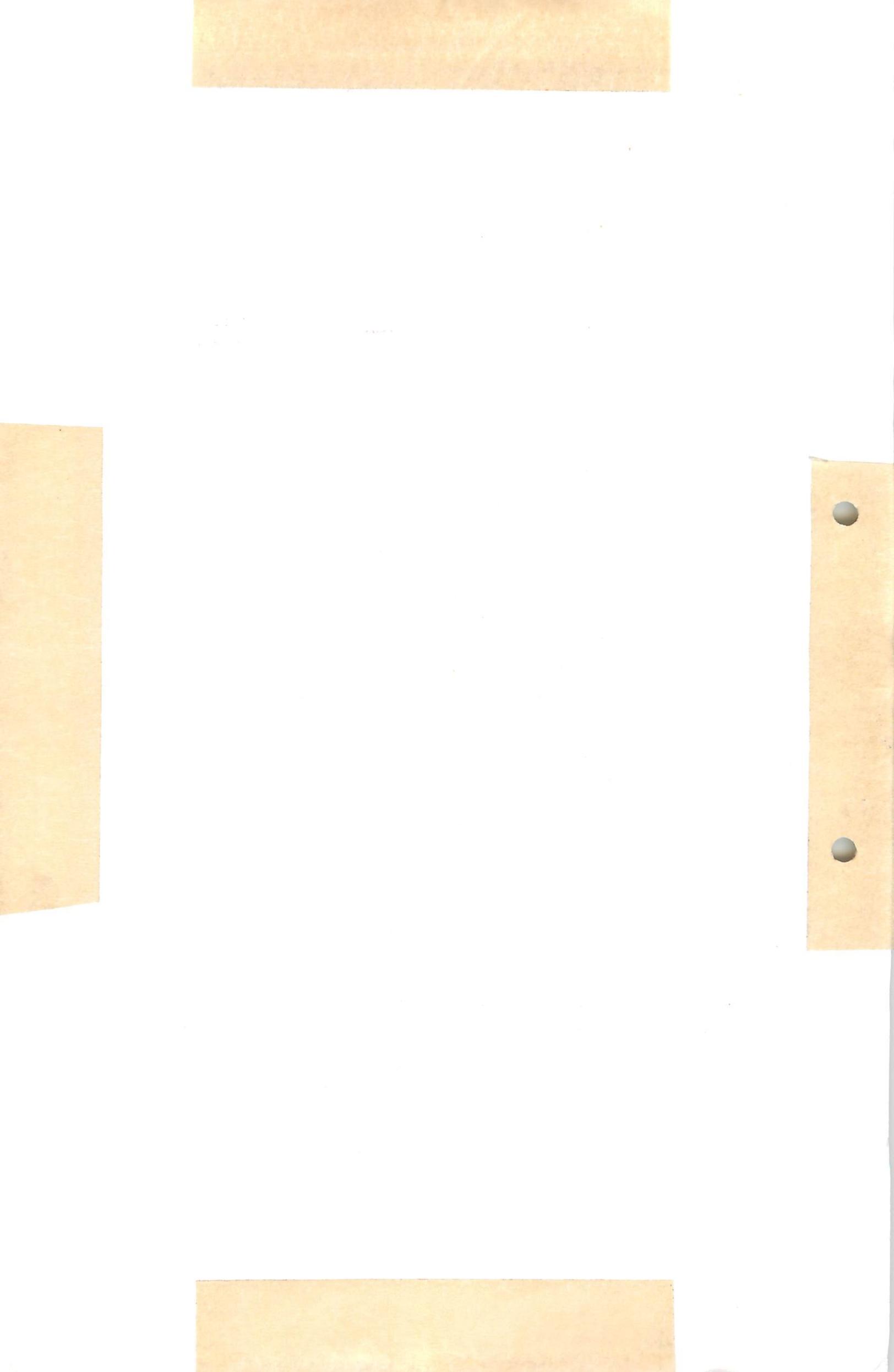
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO UN
MORALES
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ES
SALUD VIDA SA SUBDIADIA MORALES

19001-33-33-003-2018-00082-01

FALLA EN EL SERVICIO - MUERTE DE MENOR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CAJA _____
No. CD _____
INT. _____ 165 a
_____ 166

Radicado: 2018-00082
Cuaderno: 6 de 6
Caja: 354 Int.: 3.



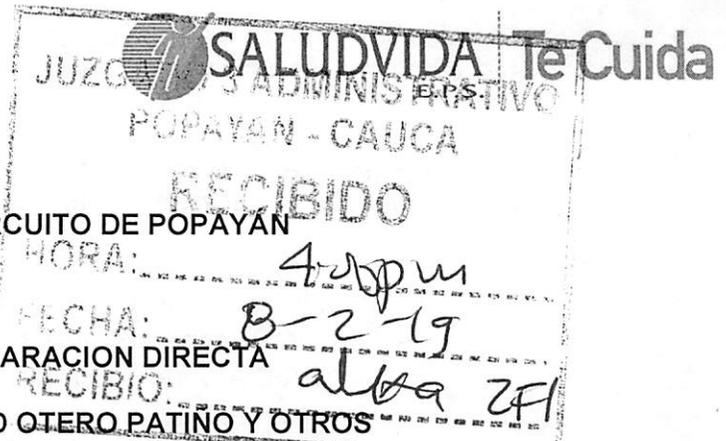
Popayán, 17 de septiembre de 2018

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO No : 2018-00082
ACCIONANTE : JESSICA YERLID OTERO PATINO Y OTROS
ACCIONADO : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E,
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E Y SALUDVIDA S.A. E.P.S.
ASUNTO : NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO
CONSTITUCIONAL



YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO, mayor de edad, domiciliada en Popayán-Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.717.136 expedida en Popayán, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 239.307 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de SALUDVIDA EPS, con domicilio principal en Bogotá, D.C., por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito invocar la configuración de un NULIDAD PROCESAL contenida en el Auto 1 056 proferido por su Despacho y publicado mediante Estado adiado 05 de Febrero de 2019, por medio del cual se NIEGA la solicitud de litisconsorcio necesario presentada por SALUDVIDA EPS frente a la CLÍNICA LA ESTANCIA, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El 04 de octubre de 2018, estando dentro de los términos legales, se radicó en su despacho SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO en virtud del inciso final del Artículo 61 del Código general del Proceso, que establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez

resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

2. El fundamento esgrimido por la suscrita apoderada para sustentar la procedencia de la figura y consecuente integración como parte del proceso a CLINICA LA ESTANCIA S.A.S fue concretamente que, por tratarse la SEPSIS NEONATAL del principal y probable diagnóstico de muerte de la menor VALERY OTERO PATIÑO (Q.E.P.D), es indispensable vincular como parte del proceso a CLINICA LA ESTANCIA S.A por ser la primera entidad que tuvo manejo de la patología en mención, y por lo tanto resulta necesario evaluar la atención brindada a la menor para efectos de determinar si hubo una falla en la prestación del servicio médico por parte de CLÍNICA LA ESTANCIA S.A generadora del recaimiento y posterior fallecimiento de la menor.

Atendiendo a la ausencia de la Historia Clínica de CLINICA LA ESTANCIA SA dentro de las pruebas aportadas en la demanda, y la imposibilidad de aportarla por lo estipulado en la Resolución 1595 de 1999 *por medio de la cual se establecen normas para el manejo de las Historias Clínicas*, donde se determina que la custodia de las Historias Clínicas está a cargo única y exclusivamente de la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD que generó la atención, y no de las EPS; el soporte de la necesidad de la vinculación de CLÍNICA LA ESTANCIA SA para la correcta integración del LITISCONSORCIO NECESARIO, fue la Historia Clínica de fecha 07 de octubre de 2015 del Hospital Susana López de Valencia (folios 61 y 62 de la demanda) donde se constata la remisión y aceptación a la CLÍNICA LA ESTANCIA por el diagnóstico *SEPSIS DEL RECIEN NACIDO DEBIDA A OTRAS BACTERIAS*. Según manifestaciones de la parte demandante, VALERY OTERO PATIÑO (Q.E.P.D) estuvo hospitalizada ahí durante 7 días posteriores a su nacimiento recibiendo tratamiento.

Igualmente, se aportaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre CLÍNICA LA ESTANCIA Y SALUDVIDA EPS

3. A pesar de haber ilustrado la latente necesidad de la integración de CLINICA LA ESTANCIA SA como parte dentro del proceso, su Despacho a través de Auto I 056 publicado mediante Estado adiado 05 de Febrero de 2019, NEGÓ la solicitud aduciendo que *“su participación no es indispensable para proferir una sentencia de mérito y no se verifica una relación jurídica sustancial con SALUDVIDA EPS que exija su presencia”*

PRESUPUESTOS DE LA NULIDAD PROCESAL

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Arauca - Atlántico - Bolívar - Boyacá - Caldas
Cauca - Cesar Córdoba - Cundinamarca - Guajira - Magdalena
Nariño - Norte de Santander - Quindío - Santander - Sucre - Tolima

Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Nacional del Defensor del Usuario: 018000 113222
Línea Nacional Antifraude: 01 8000 116 162

Cuidante
significa
estar **MÁS**
cerca



Oportunidad de resolución de la solicitud del LITISCONSORCIO NECESARIO por tratarse de una EXCEPCIÓN PREVIA

Su señoría, el inciso final del numeral sexto (6) del artículo 180 del CPACA- Audiencia Inicial, establece que:

“6. Decisión de excepciones previas

El auto que decida de las excepciones será susceptible del recurso de apelación de apelación o del de súplica según el caso”

Por su parte el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como EXCEPCIÓN PREVIA:

“9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

Así las cosas, en una interpretación integral de la norma, considera la suscrita que la **etapa procesal para decidir de las excepciones previas se debe surtir en la audiencia inicial**, concediendo a las partes la oportunidad de ejercer los recursos de ley.

El proferimiento del Auto I 056 publicado mediante Estado adiado 05 de Febrero de 2019, por medio del cual se NIEGA la solicitud de litisconsorcio necesario presentada por SALUDVIDA EPS frente a la CLÍNICA LA ESTANCIA, es constitutivo de una **nulidad por violación al Debido Proceso Constitucional** susceptible del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Carta Política

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-125 de 2010 conceptuó la figura de NULIDAD PROCESAL de la siguiente manera:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”

PRETENSIONES

Primero.- **DECLARAR LA NULIDAD** del Auto I 056 publicado mediante Estado adiado 05 de Febrero de 2019, por medio del cual se NIEGA la solicitud de litisconsorcio necesario presentada por SALUDVIDA EPS frente a la CLÍNICA LA ESTANCIA, por ser constitutivo de una Vulneración al Debido Proceso Constitucional

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia
Ley 1564 de 2012

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Arauca - Atlántico - Bolívar - Boyacá - Caldas
Cauca - Cesar Córdoba - Cundinamarca - Guajira - Magdalena
Nariño - Norte de Santander - Quindío - Santander - Sucre - Tolima

Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Nacional del Defensor del Usuario: 018000 113222
Línea Nacional Antifraude: 01 8000 116 162

Ley 1437 de 2011
Jurisprudencia citada

NOTIFICACIONES

A SALUDVIDA EPS y su apoderada en la calle 3 Norte # 10-04 Barrio Modelo de la Ciudad de Popayán.

Correo electrónico notificacioneslegales@saludvidaeps.com y yulianabastidas@saludvidaeps.com

A los demás demandados y demandante, en la dirección aportada en el escrito de demanda y sus contestaciones.

Del señor Juez



YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO
Abogada Regional Cauca
SALUDVIDA S.A E.P.S

ver Supersalud

SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ: Cra 13 No. 40B - 41, PBX: 3274141
Arauca - Atlántico - Bolívar - Boyacá - Caldas
Cauca - Cesar Córdoba - Cundinamarca - Guajira - Magdalena
Nariño - Norte de Santander - Quindío - Santander - Sucre - Tolima

Línea Nacional de Atención al Usuario: 01 8000 12 4440
Línea Nacional del Defensor del Usuario: 018000 113222
Línea Nacional Antifraude: 01 8000 116 162

*Cuidante
significa
estar MÁS
cerca*

